

Panamá, 2 de mayo de 2003.

Ingeniero
Laurencio Guardia
Director Ejecutivo
Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)
E. S. D.

Señor Director:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota No.0832-DE de 1 de abril de los corrientes con la cual requiere nuestro criterio sobre las interrogantes a continuación:

1. En materia de agua potable y alcantarillados, ¿cuál es el ente competente para la formulación y coordinación de las políticas?
2. ¿Cuál es el procedimiento a seguir para que el IDAAN conceda la licencia a un tercero para que éste a su vez pueda convertirse en prestador privado?
3. ¿Tiene asidero jurídico la Resolución No.JD-3286 de 22 de abril de 2002?

Fundamentos para apoyar la consulta elevada

Conforme al Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997¹, el Estado panameño dispuso promover la prestación de estos servicios públicos a toda la población del país en forma ininterrumpida, bajo condiciones de calidad y precio económicos.

¹ Por el cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

Entre los aspectos principales contemplados en el citado Decreto Ley 2 de 1997², estaba 'permitir la participación del sector privado en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario'.

En el cuerpo legal en comento se define la frase Prestador Privado³, la cual tiene como significado:

Prestador Privado: *La persona natural o jurídica, con comprobada experiencia técnica y administrativa y capacidad financiera, que se convierta en el prestador de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, en virtud de un contrato por cualquier modalidad de PSP (Participación del Sector Privado) otorgada por la Autoridad Competente, en cumplimiento de los procedimientos y formalidades establecidas en la presente Ley.*

*En virtud de la prerrogativa establecida en la excerta legal de permitir la participación del sector privado en la provisión de los servicios públicos que a bien presta ésta entidad, se plasmó en el **Capítulo IV** lo relativo a la forma y modalidades que el sector privado debía satisfacer para que el Estado otorgara el derecho y privilegio de convertirse en prestador de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.*

Sin embargo, tanto el Capítulo IV⁴ como los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 del Capítulo VI⁵ del Decreto Ley 2 de 1997 fueron derogados por la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001⁶.

La Ley 77 de 28 de diciembre de 2001 estableció en el artículo 66 lo siguiente:

“Artículo 66. Se adiciona el numeral 7 y dos párrafos al artículo 13 del Decreto Ley 2 de 1997, así:

Artículo 13. Además de las funciones y atribuciones generales establecidas en la Ley 26 de 1996, el Ente Regulador tendrá las siguientes funciones y atribuciones específicas en relación con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario:

7) Otorgar licencias temporales a personas naturales o jurídicas que requieran servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para su desarrollo, en los casos y lugares en que el IDAAN no esté en capacidad en ese momento de ofrecer dichos servicios.

² Artículo 2. Contenido. Las disposiciones de la presente Ley contienen los siguientes aspectos principales de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario: ... 3) La Participación del Sector Privado en la prestación de los servicios.

³ Artículo 6. Definiciones.

⁴ Disposiciones generales; proceso de licitación y contratación; corporatización y venta de acciones; licencias.

⁵ Sección II 'MODIFICACIONES, DEROGATORIA Y ENTRADA EN VIGENCIA'.

⁶ Que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y dicta otras disposiciones.

Con el propósito de que el Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgue este tipo de licencias temporales, **el IDAAN deberá manifestar formalmente:**

- a) **Su anuencia** por escrito a la prestación de dichos servicios solicitados previamente por la persona natural o jurídica interesada, determinando el plazo de la licencia temporal.
- b) **Aprobación de los planos** de construcción de los sistemas solicitados.

Las licencias temporales establecerán las condiciones técnicas y sanitarias para la construcción y operación de los sistemas.

Para la renovación de este tipo de licencias temporales, **el prestador deberá presentar nuevamente la documentación de la cual se desprenda la anuencia del IDAAN para seguir operando dichos sistemas.**”

En cumplimiento a la atribución conferida, el Ente Regulador de los Servicios Públicos aprobó mediante **Resolución N°JD-3286 de 22 de abril de 2002**, los parámetros, condiciones, normas y procedimientos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que deseen obtener del Ente Regulador de los Servicios Públicos una licencia temporal, para la prestación de cualquiera de las actividades relacionadas con los servicios de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario.

A nuestro criterio, la Resolución N°JD-3286 de 22 de abril de 2002 **no es clara y se presta a confundir**, en general, por las siguientes razones:

En el **artículo 2 del Anexo ‘A’** de la Resolución descrita se establece que:

“Artículo 2. Definiciones: Para los efectos del presente anexo, se entiende por:

...

Área Geográfica de la Licencia: Es aquella área donde el licenciatario está autorizado a prestar cualquiera de las actividades del servicio de agua potable y/o alcantarillado sanitario, contenidas en su licencia temporal.

Licencia: Es la autorización que otorga el Ente Regulador, mediante resolución, a una persona natural o jurídica, para desarrollar y operar cualquiera de las actividades del servicio de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario...”

Más adelante en el **artículo 7**, la Resolución señala que ‘la resolución que conceda la licencia, autoriza al licenciatario para prestar la o las actividades del servicio de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario contempladas en dicha licencia, en la forma establecida en la misma’.

Seguidamente en el **artículo 12** se menciona que para los interesados en obtener una licencia posterior a la aprobación de la Ley 77 de 2001 deberán cumplir con los siguientes requisitos:

“...

2. Anuencia del IDAAN, por escrito, para la prestación del servicio por parte del interesado. Para los casos que corresponden al numeral 3 del artículo 6 de este anexo, **el IDAAN deberá indicar las condiciones** que debe cumplir el interesado

para cumplir con la normativa vigente y así aceptar el traspaso de las instalaciones correspondientes;

3. **Determinación por escrito, expedida por el IDAAN, del plazo para el cual esta Institución está anuente a que el Ente Regulador otorgue la licencia;**

4. Planos de los sistemas e instalaciones requeridas para la prestación de los servicios solicitados, **debidamente aprobados por el IDAAN**. Para los casos que corresponden al numeral 3 del artículo 6 de este anexo, cuyas instalaciones hayan sido construidas antes del 31 de diciembre de 2001 y sus planos no hayan sido aprobados por el IDAAN, podrán optar por una licencia, siempre y cuando se cumpla lo indicado en el numeral 2 del presente artículo;....”

Criterio legal del IDAAN

Para los efectos de la primera interrogante, para el IDAAN es claro que desde la promulgación de la Ley 77 de 2001, la entidad recuperó su autonomía y competencia, perdida con la promulgación del Decreto Ley 2 de 1997.

Para los efectos de la segunda interrogante, lo desarrollado en la resolución del Ente Regulador, ante todo constituye un aspecto básico y de fondo observar en primer orden lo establecido en el **numeral 6 del artículo 254 de la Constitución Política** que señala lo siguiente:

“Artículo 254: Pertenecen al Estado –

...

6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas...pero podrán ser explotadas directamente por el Estado mediante empresas estatales o mixtas o se objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. **La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.**”

En este mismo sentido, los **numerales 2 y 3 del artículo 255** de la Carta Magna señalan:

“Artículo 255: Pertenecen al Estado y son de uso público y por consiguiente no pueden ser objeto de apropiación privada:

....

2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.

...”

Con el propósito de transmitirle nuestras inquietudes...consideramos prudente definir dos conceptos básicos en ocasión del tema bajo análisis: licencia y concesión.

Licencia: permiso, autorización, documento donde consta la facultad de obrar, la licencia concedida.⁷

⁷ Cabanellas de Torres, G., Diccionario Jurídico Elemental, 13ª edic., Buenos Aires, Edit. Heliasta SRL, 1998, p.238

Concesión: en Derecho Público esta palabra se aplica a los actos de la autoridad soberana por los cuales se otorga a un particular (llamado concesionario) o a una empresa (entonces concesionaria), determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o la ejecución de las obras convenidas.⁸

En la República de Panamá, **la Ley 5 de 1988** regula el sistema de ejecución de obras públicas por el sistema de concesiones administrativas y en virtud del cuerpo legal en mención, se debe cumplir con el procedimiento de licitación pública para que un particular obtenga el beneficio de colaborar con el Estado en la explotación o prestación de un servicio público.

...la anuencia que detalla la Ley 77 de 2001 y la reglamentación expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, no se refieren a un acto voluntario unilateral y simple por parte del IDAAN, si no que se requiere de todas las formalidades y rigurosidad que establece la Constitución y la Ley; es decir, requiere de la celebración de una licitación pública y por ende la autorización del Consejo de Gabinete.

En cuanto a la última interrogante, es claro que con la adición del numeral 4 al artículo 13 del Decreto Ley 2 de 1997, se le confiere la atribución de expedir licencias al Ente Regulador de los Servicios Públicos, pero considera esta entidad que el Ente Regulador ignora y pasa por alto los presupuestos fundamentales que fija nuestro derecho positivo.

Por ende, carece de legalidad la expedición de una Licencia a un tercero ya que mediante dicho mecanismo se está disfrazando lo que constituye en el fondo una concesión.”

1ª pregunta - En materia de agua potable y alcantarillados, ¿cuál es el ente competente para la formulación y coordinación de las políticas?

Este despacho considera que es el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, el ente encargado de la formulación y coordinación de políticas del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario, y planificación a largo plazo, tal como lo destaca el Artículo 7 del Capítulo II 'MARCO INSTITUCIONAL' Sección I 'FORMULACION Y COORDINACION DE POLITICAS' del Decreto Ley 2 de 1997:

"Artículo 7. Ministerio de Salud. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, estará a cargo de la formulación y coordinación de políticas del subsector y planificación a largo plazo."

Lo anterior no es más que la consecuencia de lo consagrado en la **Constitución Política** en sus **artículos 106, ordinal 4; 116; 122 ordinal 1; y 256**. Veamos:

"Artículo 106. En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

...

⁸ Op. Cit., p.81

4. **Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectivamente o individualmente, a toda la población...**

*Artículo 116. **El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.***

Artículo 122. Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:

1. *Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas...*

*Artículo 256. **Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público.***

La formulación y coordinación de políticas del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario no son competencia del IDAAN.

Así lo establece el **artículo 2 de la Ley 77 de 2001**, en cuanto el IDAAN tiene como principal objetivo dentro de su ámbito de competencia el **'dirigir, promover coordinar, supervisar, investigar y aplicar las normas establecidas por la autoridad competente'** (léase Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud), para proveer a sus usuarios el servicio público eficiente que garantice el suministro de agua potable y el tratamiento de las aguas servidas.

En adición, el **artículo 4** destaca como sigue:

*"Artículo 4. **El agua pertenece al Estado y éste establecerá las políticas para su uso y explotación. De igual manera, fijará las prioridades para la explotación y uso de este recurso.***

*No obstante, **el IDAAN está facultado para estructurar todo lo relacionado con el uso e instalación de sus facilidades, los servicios de agua, alcantarillado sanitario u otros servicios prestados o suministrados por la entidad en el territorio nacional...***

Aunado a lo anterior, no concordamos con vuestros Asesores Legales cuando indican que el IDAAN perdió su autonomía con la promulgación del Decreto Ley 2 de 1997.

El **Artículo 2 del Decreto Ley 2 de 1997** pone en evidencia la autonomía de las diferentes entidades encargadas de velar por los servicios de agua potable y alcantarillado cuando señala lo siguiente:

"Artículo 2. Contenido. Las disposiciones de la presente Ley contienen los siguientes aspectos principales de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario:

- 1) El Marco Institucional que establece las funciones de las principales instituciones del subsector: el Ministerio de Salud, el Ente Regulador, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y los prestadores de servicios, públicos, privados o mixtos;*
- 2) El Marco Jurídico que reglamenta los derechos, atribuciones y obligaciones de los prestadores del servicio y de los clientes, el régimen tarifario, y el pago de los servicios; y,*
- 3) La Participación del Sector Privado en la prestación de los servicios."*

Por su parte, el **artículo 5** destaca como el primero de los objetivos principales del Decreto Ley 2 de 1997 *'separar la función de definición de políticas y planificación del subsector, de la función de regulación, fiscalización y control de los servicios, y de la función de prestación de los servicios'*.

Somos del criterio que la meta antes apuntada dista mucho de restarle autonomía al IDAAN como prestador del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, pues busca ante todo la transparencia y eficacia en este ámbito de la administración pública.

El IDAAN al ser catalogado como prestador del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario en la Sección III 'PRESTADORES DE SERVICIOS', debe acatar lo consagrado y vigente en los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 2 de 1997, los cuales señalan al respecto como sigue:

"Artículo 15. Aplicación. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los prestadores de servicios, sean públicos, privados o mixtos.

Artículo 16. IDAAN y Municipios. El IDAAN y los municipios, en materia de prestación de servicios, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los prestadores de servicios privados que operen en el subsector, para lo cual se eliminarán las funciones y atribuciones de planificación, regulación o de cualquiera otra índole que no estén relacionadas con la prestación del servicio, señaladas en sus leyes orgánicas.

El IDAAN y los municipios podrán incorporar en su área de prestación de servicios la participación del sector privado y/o la descentralización de servicios de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley."

2ª pregunta - ¿Cuál es el procedimiento a seguir para que el IDAAN conceda la licencia a un tercero para que éste a su vez pueda convertirse en prestador privado?

La competencia para conceder licencias a terceros para que puedan convertirse en prestadores privados del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, **no está incluida dentro del ámbito de competencia del IDAAN** de acuerdo al artículo 2 de la Ley 77 de 2001 antes invocado.

A continuación citamos lo pertinente de la norma mencionada:

"Artículo 2. El IDAAN, dentro de su ámbito de competencia, tiene como objetivos los siguientes:

- 1. Dirigir, promover coordinar, supervisar, investigar y aplicar las normas establecidas por la autoridad competente...*
- 2. Prestar a sus usuarios los servicios públicos establecidos en esta Ley...*
- 3. **Determinar la prioridad, conveniencia y viabilidad de los diferentes proyectos que dentro del ámbito de competencia del IDAAN, propongan entidades públicas, municipales o particulares** para satisfacer las necesidades de la comunidad, relacionadas con los fines de esta Ley.*
- 4. **Coadyuvar con otras instituciones públicas** o privadas en la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección del medio ambiente.*
- 5. **Asesorar a las instituciones públicas y privadas que así lo soliciten, en todas las actividades relativas al abastecimiento de agua potable**, recolección y tratamiento de aguas servidas, siempre que estas cubran los costos correspondientes.*
- 6. **Aprobar o desaprobar los planos de las obras públicas y privadas relacionadas con los fines de esta Ley**, que se relacionen con los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario, según lo determinen los reglamentos respectivos.*
- 7. **Coordinar con las entidades públicas competentes**, el aprovechamiento, la utilización y la vigilancia de las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.*
- 8. Construir, ampliar, modernizar, mantener y reformar los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario...*
- 9. **Administrar de manera eficiente y transparente** los recursos que el Estado le asigne para las obras de acueducto y alcantarillado sanitario.*
- 10. Cumplir con las normas de calidad para agua potable y aguas residuales aprobadas por la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas del Ministerio de Comercio e Industrias.*
- 11. Realizar cualquier actividad necesaria para el cumplimiento de los objetivos de esta institución."*

Seguidamente el artículo 3 destaca las atribuciones y prerrogativas del IDAAN 'para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley'. Veamos:

"...

- 4. **Fijar las tarifas, tasas, rentas u otros cargos por servicios de agua potable y alcantarillado sanitario** prestados por el IDAAN, propuestos por el Director Ejecutivo, **sujeto a la aprobación del Ente Regulador de los Servicios Públicos.***

...

6 Administrar, promover y reglamentar internamente la aplicación de tarifas, mecanismos de subsidios y normas sobre atención a los clientes, así como las políticas, las estrategias y los programas que estén relacionados de manera directa o conexas, con el funcionamiento y desarrollo de la institución, dictados por la autoridad competente.”

Es así como los **artículos 64, 65 y 67 de la Ley 77 de 2001** complementan el anteriormente citado artículo 66 sobre la función y atribución específica del Ente Regulador en relación con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario:

*“Artículo 64. **Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a los sistemas administrados y operados por prestadores privados, municipios o entidades públicas que tengan a su cargo la prestación de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario en cualquier región del país.***

Artículo 65. Las disposiciones contenidas en la presente Ley prevalecerán sobre cualquier norma relativa a la materia y que no haya sido expresamente derogada.

*Las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2 de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, **regirán las actividades del subsector, en todo lo que no contravengan la presente Ley.***

*Artículo 67. La persona natural o jurídica que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, preste o esté en condiciones de prestar cualquiera de las actividades del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, **deberá contar con una licencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos.***

El Ente Regulador dentro de los ciento veinte días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá mediante resolución los parámetros y condiciones para el otorgamiento de dichas licencias, donde el IDAAN no esté en condiciones de dar el servicio.”

Sin embargo, el Ente Regulador de los Servicios Públicos no podrá otorgar este tipo de licencias temporales sin la manifiesta y formal **anuencia** del IDAAN para la prestación de dichos servicios solicitados previamente por la persona natural o jurídica interesada.

El IDAAN también determinará el plazo de la licencia temporal y deberá aprobar los planos de construcción de los sistemas solicitados.

Inclusive para la renovación de este tipo de licencias temporales, **el prestador deberá presentar nuevamente la documentación de la cual se desprenda la anuencia del IDAAN** para seguir operando dichos sistemas.

Este despacho considera que el artículo 66 de la Ley 77 de 2001 es claro y taxativo al señalar todo lo antes indicado.

Así también lo estipula la **Resolución N°JD-3286 de 22 de abril de 2002**⁹ cuando en su **artículo 1** declara que, para obtener una licencia temporal del Ente Regulador de los Servicios Públicos para prestar cualquiera de las actividades de los servicios de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario, se hará *'de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley No 2 de 7 de enero de 1997, en la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001 y a lo establecido en este anexo'*.

En cuanto al **Título II de la Resolución** citada donde se especifican los **requisitos para presentar la solicitud y tramitar la Licencia** bajo estudio, este despacho también opina que el texto es claro y definido al respecto de establecer como condición *sine qua non*¹⁰ para obtener dicha licencia temporal, **la manifiesta y formal anuencia del IDAAN** para la prestación de dichos servicios solicitados previamente por la persona natural o jurídica interesada.

Esto significa, **sin lugar a confusión**, que tanto el IDAAN como el Ente Regulador de los Servicios Públicos deben trabajar en armónica colaboración para que se otorguen las licencias temporales debidas con el fin de prestar el servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

Es importante recordar que **el Ente Regulador de los Servicios Públicos no puede otorgar este tipo de licencias temporales sin la manifiesta y formal anuencia del IDAAN**, ente competente para determinar el plazo de la licencia y para aprobar los planos de construcción de los sistemas solicitados.

3ª pregunta - ¿Tiene asidero jurídico la Resolución No.JD-3286 de 22 de abril de 2002?

Vuestros Asesores Legales sostienen que la expedición de una Licencia a un tercero por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos *'carece de legalidad ya que mediante dicho mecanismo se está disfrazando lo que constituye en el fondo una concesión'*.

⁹ Establece los parámetros, condiciones, normas y procedimientos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que deseen obtener del Ente Regulador de los Servicios Públicos una licencia temporal, para la prestación de cualquiera de las actividades relacionadas con los servicios de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado sanitario.

¹⁰ Sin la cual no, condición indispensable; aquella sin la cual no se hará una cosa o se tendrá por no hecha. (<http://www.iespana.es/latiniando/latin3.htm>)

Sin embargo, la potestad para declarar la nulidad de los actos administrativos es propia de la **Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo**, tal y como lo consagra el **artículo 97** del **Código Judicial**, Sección 5ª 'Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo' Título III 'Corte Suprema de Justicia' Capítulo I 'Personal y Atribuciones de la Corte':

"Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

*1. De los decretos, órdenes, **resoluciones** o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, **que se acusen de ilegalidad.***
...."

Por tanto, si el IDAAN está interesado en confirmar la nulidad de los actos administrativos en cuestión, estos son, el numeral 4 al artículo 13 del Decreto Ley 2 de 1997 y la Resolución No.JD-3286 de 22 de abril de 2002, deberá someterlos a consideración de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y así mismo contemplar que *las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias, no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial*, tal y como lo estipula el **artículo 99** del **Código Judicial**.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/111/hf.